

Comunidad Autónoma	Pesetas	Porcentaje
Castilla y León	16.476.948	3,295390
Cataluña	127.144.132	25,428826
Extremadura	14.733.373	2,946675
Galicia	14.050.559	2,810112
Madrid	126.009.153	25,201831
Murcia	20.806.769	4,161354
La Rioja	10.308.781	2,061756
Valencia	33.199.053	6,639811
Total	500.000.000	100,000000

Los programas que deben financiarse con los recursos antes mencionados son los siguientes:

Conocimiento y difusión del hecho inmigratorio.

Estudios y publicaciones: OPI.

Formación en el seno de la Administración y de las ONG's: Funcionarios, policía, colaboradores del movimiento asociativo.

Atención a colectivos específicos mediante acciones compensatorias con menores, mujeres, grupos inmigrantes con características culturales especiales (gitanos rumanos).

Acciones compensatorias en el ámbito de la lengua (traducción, formación en la lengua de acogida y conservación de la origen).

Promoción del acceso a los derechos previstos en la Ley 4/2000, tales como la asistencia sanitaria, vivienda, educación, etc., mediante:

Red de información, orientación y asesoramiento jurídico.

Lucha contra los actos discriminatorios previstos en el artículo 21 de la Ley.

Programas territoriales de integración: Acogida básica, sensibilización de las dos sociedades, promoción de la tolerancia, promoción de la multiculturalidad.

Acciones de promoción de la participación ciudadana.

Fomento del empadronamiento.

Interpretación en el asociacionismo autóctono y promoción del inmigrante.

Apoyo a los foros locales y territoriales y a las actividades desarrolladas por los mismos.

K) Criterios de distribución del crédito para el desarrollo conjunto de proyectos del Plan de Acción para Personas con Discapacidad, con una dotación de 700.000.000 de pesetas, en la aplicación 19.04.313L.455

Con el fin de impulsar la rehabilitación sociosanitaria de niños, jóvenes y mujeres con discapacidad y/o la atención integral de adultos con graves discapacidades o enfermedades crónicas invalidantes, y simultáneamente apoyar los esfuerzos de las familias cuidadoras con discapacitados a su cargo, se cofinanciarán proyectos de intervención social, de carácter innovador y de gran efecto multiplicador.

Los proyectos podrán ser promovidos y gestionados, total o parcialmente, por las propias Comunidades Autónomas o en colaboración con corporaciones locales u otras entidades privadas, preferentemente no lucrativas.

La presentación de las propuestas de cofinanciación corresponde a cada Comunidad Autónoma y Ciudades de Ceuta y Melilla, que asumirán la corresponsabilidad en la financiación en una cuantía no inferior al 50 por 100, sin perjuicio de que ésta se complemente con aportaciones de las entidades colaboradoras que participen en el desarrollo de los proyectos.

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma determinarán en el Convenio de colaboración el sistema de seguimiento, apoyo técnico y evaluación de los proyectos aprobados.

Los proyectos, que se seleccionarán de común acuerdo por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por la Comunidad Autónoma, se ajustarán a las siguientes prioridades aprobadas por la Comisión de seguimiento del Plan de Acción:

Proyectos de atención personal y vida autónoma dirigidos a personas con graves discapacidades que conviven con la familia en el hogar: Rehabilitación socio-sanitaria, atención y cuidado personal especializado en el domicilio.

Proyectos de creación o mantenimiento de nuevos servicios en centros de atención diurna: Centros de día, centros ocupacionales.

Proyectos de apoyo a familias que tienen a su cargo personas con discapacidad, en especial aquellos dirigidos a enfermos mentales crónicos y a colectivos con síndromes minoritarios y/o enfermedades singulares: Intervención temprana, información y asesoramiento, ayuda mutua, servicios de respiro, acciones tutelares, ayudas técnicas personales, pequeñas adaptaciones de la vivienda, etc.

Con carácter provisional y en tanto no se disponga de datos fiables sobre la población con discapacidades, se establece como criterios para el reparto, 500.000.000 según el plan concertado y 200.000.000 según población del Padrón 1996, dando lugar a la siguiente distribución de cuantías por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Pesetas
Andalucía	137.490.000
Aragón	23.740.000
Asturias	21.570.000
Baleares	13.730.000
Canarias	30.480.000
Cantabria	10.570.000
Castilla y León	51.800.000
Castilla-La Mancha	35.590.000
Cataluña	104.020.000
C. Valenciana	71.370.000
Extremadura	23.070.000
Galicia	56.690.000
Madrid	84.520.000
Murcia	20.660.000
La Rioja	10.500.000
Ceuta	2.170.000
Melilla	2.030.000
Total	700.000.000

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que efectúe la propuesta de pago del 50 por 100 de los créditos asignados a todos los programas del presente anexo, a partir de la aprobación de este acuerdo, y el resto a la firma de los correspondiente protocolos, con sujeción a las normas de disposición de créditos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4440

ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se modifica la Orden de 21 de febrero de 1996 por la que se establecen medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en las aguas occidentales de la Comunidad Europea.

La Orden de 21 de febrero de 1996 por la que se establecen medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en las aguas occidentales de la Comunidad Europea establece las normas para realizar las comunicaciones de esfuerzo pesquero, regulado por el Reglamento (CEE) 2847/93, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la Política Pesquera Común modificado por los Reglamentos (CE) 2870/95, de 8 de diciembre, y 2205/97, de 30 de octubre, en lo relativo a dichas comunicaciones.

A su vez, el Reglamento (CE) 1449/98 de 7 de julio, establece las disposiciones de aplicación del citado Reglamento (CEE) 2847/93 en lo que se refiere a las declaraciones de esfuerzo pesquero.

Por todo ello, se considera necesario modificar parcialmente la citada Orden de 21 de febrero de 1996 para adecuarla a lo previsto en la nueva normativa comunitaria.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, en aras de una mejor comprensión por los destinatarios se reproducen algunos aspectos contenidos en los mismos.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 38.2 del Reglamento (CEE) 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la Política Pesquera Común.

En la elaboración de la presente Orden ha sido oído el sector afectado.

La presente Orden se dicta en base a la competencia estatal exclusiva que opera en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La Orden de 21 de febrero de 1996, por la que se establecen medidas de control para la regulación del esfuerzo pesquero de la flota española que opera en las aguas occidentales de la Comunidad Europea, queda modificada de la forma siguiente:

1. En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«5. En el caso de los buques menores de 15 metros de eslora entre perpendiculares, se procederá a evaluar globalmente el esfuerzo pesquero llevado a cabo en cada una de las zonas.»

2. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los capitanes de los buques de pesca o sus representantes comunicarán en un informe de esfuerzo los siguientes datos:

a) En el encabezamiento “declaración de esfuerzo pesquero entrada”, “declaración de esfuerzo pesquero salida” o “declaración de esfuerzo transzonal”, según corresponda.

b) El nombre, distintivo de identificación externa e indicativo de radio del buque.

c) El nombre del capitán del buque.

d) La localización geográfica del buque a que se refiere la comunicación.

e) El código de la zona de esfuerzo o puerto de entrada o salida de los buques.

f) El día y la hora de:

Cada una de las entradas y salidas de los puertos situados dentro de la zona donde vaya a ejercerse o se haya ejercido actividad pesquera.

Cada entrada en una zona donde se vaya a ejercer la actividad pesquera.

Cada salida de una zona donde se haya ejercido la actividad pesquera.

g) Las capturas a bordo, desglosadas por especies, expresadas en kilogramos en peso vivo. En el caso de especies sometidas a TAC y cuotas, cuya cantidad supere los 50 kilogramos, deberán comunicarse de manera individualizada, indicando el código FAO de la especie de que se trate junto con la cantidad pescada. Todas las demás especies conservadas a bordo deberán notificarse conjuntamente en kg de peso vivo; las cantidades notificadas deberán ser las cantidades totales de cada especie conservada a bordo en el momento de la notificación de la declaración del esfuerzo pesquero. A estos efectos, en el anexo J se comprenden los códigos FAO de las especies sometidas a TAC y cuotas en la Comunidad Europea.»

3. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los buques que faenen en pesquerías transzonales y atraviesen la línea de separación de las zonas más de una vez durante un período de veinticuatro horas, pero que se mantengan en una zona delimitada de 5 millas a cada lado de la línea de separación entre zonas, comunicarán su primera entrada y su última salida dentro de esas veinticuatro horas. Cuando la pesca transzonal se practique durante más de veinticuatro horas, las capturas conservadas a bordo únicamente se notificarán inmediatamente antes de una entrada en una zona e inmediatamente antes de la última salida de una zona.»

4. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La transmisión de datos a través del sistema de localización de buques por vía satélite por parte de un buque según lo establecido

en la normativa comunitaria se considerará transmisión de los informes sobre el esfuerzo pesquero. En ese caso los capitanes de los buques de pesca deberán comunicar inmediatamente antes de su entrada o su salida en una zona de esfuerzo:

El número de registro interno del buque.

El día y hora de envío de la declaración del esfuerzo pesquero.

El nombre del capitán del buque.

Las capturas conservadas a bordo, desglosadas por especies tal y como se indica en la letra g) del apartado 1 del artículo 2.

Si para efectuar esta comunicación se utiliza el sistema de localización de buques por satélite, se debe utilizar el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) 1449/98.»

5. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los capitanes de los buques pesqueros, o sus representantes, que efectúen mareas de más de setenta y dos horas de duración, ejerciendo actividades de pesca en aguas de otro u otros Estados Miembros, deberán transmitir el informe de esfuerzo inmediatamente antes de cualquier entrada o salida de puerto o de zona con los siguientes datos:

Cada una de las entradas y salidas de los puertos situados dentro de la zona donde vaya a ejercerse o se haya ejercido actividad pesquera.

Cada entrada en una zona donde se vaya a ejercer la actividad pesquera.

Cada salida de una zona donde se haya ejercido la actividad pesquera.

Cada entrada y salida del “Box irlandés”.

Las capturas que tengan a bordo, en kilogramos de peso vivo, según lo previsto en el artículo 2.1 de esta Orden.»

6. En el anexo A, se sustituye el título de la columna «matrícula y folio» por «distintivo de identificación externa».

7. En el anexo B, se sustituye el título de la columna «matrícula y folio» por «distintivo de identificación externa», y se añade una columna denominada «capturas a bordo».

8. En el anexo C, se sustituye el apartado 2 «matrícula y folio» por «distintivo de identificación externa».

9. En el anexo C, se añaden los siguientes apartados:

«10. Captura conservada a bordo, desglosada por especies, en caso de entrada o salida en una zona.

11. Cuando proceda, nombre del puerto en el que va a entrar o del que va a salir el buque.»

10. Se añade un anexo J con el siguiente contenido:

«ANEXO J

Códigos FAO de especies sometidas a TAC y cuotas

Nombre científico	Nombre	Códigos
Gadus Morhua	Bacalao	COD.
Melanogrammus Aeglefinus	Eglefino	HAD.
Pollachius Virens	Carbonero	POK.
Merlangius Merlangus	Merlan	WHG.
Pleuronectes Platessa	Solla	PLE.
Solea Solea	Lenguado	SOL.
Solea SPP	Lenguado común	SOX.
Scomber Scombrus	Caballa	MAC.
Sprattus Sprattus	Espadín	SPR.
Trachurus SPP	Jurel	JAX.
Merluccius Merluccius	Merluza	HKE.
Engraulis Encrasicolus	Anchoa	ANE.
Trisopterus Esmarkiti	Faneca noruega	NOP.
Micromesistius Poutassou	Bacaladilla	WHB.
Cuplea Harengus	Arenque	HER.
Salmo Salar	Salmón	SAL.
Lepidorhombus SPP	Gallo	LEZ.
Lophiidae	Rape	ANF.
Psetta Maxima	Rodaballo	TUR.

Nombre científico	Nombre	Códigos
Scophthalmus Rhombus	Remol	BLL.
Rajidae	Raya	SRX.
Limanda Limanda	Limanda	DAB.
Platichthys Flesus	Platija Europea	FLE.
Microstomus Kitt	Mendo Limón	LEM.
Pandalus Borealis	Camarón Boreal	PRA.
Ammodytidae	Lanzón	SAN.
Penaeus SPP	Langostino	PEN.
Thunnus Thynnus	Atún Rojo	BFT.
Xiphias Gladius	Pez Espada	SWO.
Pollachius Pollachius	Abadejo	POL.
Nephrops Norvegicus	Cigala	NEP.
Varios	—	FIN.»

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por el Secretario general de Pesca Marítima se adoptarán las medidas precisas y se dictarán las Resoluciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

BANCO DE ESPAÑA

4441 *RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 6 de marzo de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,9640	dólares USA.
1 euro =	103,47	yenes japoneses.
1 euro =	333,65	dracmas griegas.
1 euro =	7,4474	coronas danesas.
1 euro =	8,4425	coronas suecas.
1 euro =	0,61110	libras esterlinas.
1 euro =	8,0765	coronas noruegas.
1 euro =	35,537	coronas checas.
1 euro =	0,57520	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	256,57	forints húngaros.
1 euro =	3,9625	zlotys polacos.
1 euro =	202,4238	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6072	francos suizos.
1 euro =	1,3976	dólares canadienses.
1 euro =	1,5960	dólares australianos.
1 euro =	1,9797	dólares neozelandeses.

Madrid, 6 de marzo de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

4442 *COMUNICACIÓN de 6 de marzo de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	172,600
100 yenes japoneses	160,806
100 dracmas griegas	49,868
1 corona danesa	22,341
1 corona sueca	19,708
1 libra esterlina	272,273
1 corona noruega	20,601
100 coronas checas	468,205
1 libra chipriota	289,266
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	64,850
1 zloty polaco	41,990
100 tolares eslovenos	82,197
1 franco suizo	103,525
1 dólar canadiense	119,051
1 dólar australiano	104,252
1 dólar neozelandés	84,046

Madrid, 6 de marzo de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

4443 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2000, de la Universidad de Murcia, por la que se corrigen errores en la de 28 de diciembre de 1999 que modificaba la de 3 de septiembre de 1999 en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de «Ingeniero Químico».*

Publicado el mencionado plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1998, en virtud del acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de 25 de septiembre de 1995, y modificado por Resolución de 28 de diciembre de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 2000,

Este Rectorado ha resuelto publicar la corrección de errores del plan de estudios correspondiente al título oficial de «Ingeniero Químico», que quedará estructurada conforme figura a continuación y que tendrá efectos desde su impartición:

La asignatura obligatoria de segundo curso «Tecnología Eléctrica» queda vinculada a las áreas de conocimiento: «Ingeniería Eléctrica», «Electromagnetismo» y «Máquinas y Motores Térmicos».

Murcia, 18 de diciembre de 1999.—El Rector, José Ballesta Germán.

4444 *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2000, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 14 de julio de 1999, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología.*

Advertido errores en el texto de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1999, en la Resolución de 14 de julio de 1999, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología,

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación de la siguiente corrección:

Se sustituyen las páginas 8 y 9 del anexo 3, que se acompaña como anexo a esta Resolución, donde se han corregido los errores apreciados en la anterior publicación.

Málaga, 10 de febrero de 2000.—El Rector, Antonio Díez de los Ríos Delgado.